



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2065033
Cecilia María Hernández

P1

RESOLUCIÓN No. **Nº 2389**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 1950 DEL 26 DE JULIO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental consagrado en la Ley 99 de 1993, vigente en ese momento, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1950 del 26 de Julio de 2005, inició Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad denominada DIAGNOSTICENTRO LA FERIA LIMITADA; identificada con el Nit. 860520529-5 en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces, quien ostenta la calidad de titular del reconocimiento como Centro de Diagnóstico de Emisiones Vehiculares otorgado mediante Resolución No. 1641 del 04 de Noviembre de 2004, para operar en el establecimiento ubicado en la Carrera 33 No. 98 – 80 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por incumplir presuntamente la norma que establece el índice de O₂ permitido, para expedir certificaciones de análisis de gases, el cual se encuentra establecido en la Resolución No. 867 de 2003.



©



Nº 2389

Que el día 22 de Septiembre de 2005 el Señor Ricardo Mejía Morales identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 209.407 expedida en Cota, se notificó de manera personal del Auto No. 1950 del 26 de Julio de 2005.

Que mediante escrito radicado con el No. 2005ER36776 del 07 de octubre de 2005, el señor Ricardo Mejía Morales, en su condición de Representante Legal de la sociedad DIAGNOSTICENTRO LA FERIA LIMITADA, presentó los descargos dentro del Expediente sancionatorio No. DM- 16-03-1068.

Que revisado el expediente sancionatorio que nos ocupa, tenemos que no se registraron otras actuaciones posteriores de carácter procesal que indiquen por lo menos un pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Sociedad DIAGNOSTICENTRO LA FERIA LIMITADA, fue reconocida para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo la vigencia de la Resolución DAMA No. 867 de 2003, derogada por el Artículo 28 de la Resolución DAMA No. 1859 de 2005, también derogada por la actualmente vigente, Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y las Nos. 0015; 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005, por lo que en este caso estaríamos frente a un Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad norma alguna.

Que sería del caso entrar a continuar con la actuación pertinente a que hubiera lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, sino se observara del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad a favor de la Sociedad DIAGNOSTICENTRO LA FERIA LIMITADA, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2389

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2389

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 28 de Marzo de 2005, (última visita técnica realizada al CDR, que generó el Concepto Técnico No. 3457 del 02 de mayo de 2005), para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al sancionatorio iniciado por Auto No. 1950 del 26 de Julio de 2005, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declarar sin necesidad de petición de parte*” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio





Nº 2389

Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1950 del 26 de Julio de 2005 en contra de la Sociedad denominada DIAGNOSTICENTRO LA FERIA LIMITADA, identificada con el Nit. 860520529-5, representada legalmente por el Señor RICARDO MEJÍA MORALES con Cédula de Ciudadanía No. 209.407 expedida en Cota, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias insertas en el Expediente No. DM-16-03-1068, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Señor RICARDO MEJÍA MORALES, en calidad de Representante Legal de la Sociedad DIAGNOSTICENTRO LA FERIA LIMITADA, o a quien haga sus veces, en la Carrera 33 No. 98 – 80 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 2389

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los **20 ABR 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

DM-11-03-1068

VBo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: José de los Santos Wiches Torres -Contrato 388/2011
Memorando 2010IE13245 del 21 de Mayo de 2010.
Expediente No. DM-16-03-1068



gol



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE64308 Proc #: 3070098 Fecha: 2015-04-17 11:25
Tercero: 899999061-9 SDA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: G - NOTIFICACIONES SCAAV
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá DC

Señor (a)
RICARDO MEJIA MORALES
DIAGNOSTICENTRO LA FERIA LIMITADA
CARRERA 33 N° 98-80. LOCALIDAD BARRIOS UNIDOS
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución N° 2389 de 2011
Cordial saludo Señor(a)

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 2389 del 20-04-2011 Persona Jurídica DIAGNOSTICENTRO LA FERIA LIMITADA identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 860520529-5 y domiciliado en la CARRERA 33 N° 98-80, LOCALIDAD BARRIOS UNIDOS.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas N° 54-38, ventanilla de atención al usuario-notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5. 00 pm, jornada continua para efectos de notificarse de acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer en el término previsto, la entidad procederá de acuerdo con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8873.

Atentamente,

Rodrigo Alberto Manrique Forero
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No.SDA-16-2000-131, se ha proferido la RESOLUCION No. 2389, Dada en Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de Abril del 2011 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVES DEL AUTO N° 1950 DEL 26 DE JULIO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE,PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Para notificar señor **RICARDO MEJIA MORALES** , Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 09 días del mes de Junio del 2015, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y articulo 18 de la ley 1333 de 2009.

Jennifer Talero Espinos
JENNIFER TALERÓ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 23 JUN 2015 de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Jennifer Talero
JENNIFER TALERÓ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V8.0